

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidación sociedad patrimonial - Rad.No.2023-00388-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, de manera especial la constancia secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente asunto sobre la liquidación de la sociedad patrimonial, presentada por la apoderada judicial de la demandante, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 523 de la ley 1564. De acuerdo con lo expuesto, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Subsana en término y debida forma, admítase la demanda sobre liquidación de la sociedad patrimonial promovida por Marlys del Carmen Montes Contreras en contra de Wilson Alberto González Medina, asunto que se tramitará conforme lo previsto por el artículo 523 de la ley 1564.

Segundo: Desde este momento se ordena notificar al demandado Wilson Alberto González Medina personalmente esta providencia, conforme lo preceptuado por la ley 2213 o por la ley 1564, artículos 291 y 292 al respecto. Simultáneamente, se le deberá correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Proceda la parte demandante de conformidad aportando los soportes respectivos.

Tercero: Surtido el traslado de la notificación de la demanda, para que hagan valer sus créditos conforme lo establecido en el inciso 6 del artículo 523 de la ley 1564, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial González - Montes, para que hagan valer sus créditos. Por la Secretaría del Despacho, se procederá a la inclusión directa en el Registro Nacional de Emplazados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 en consonancia con el artículo 108 de la ley 1564.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cuarto: Ordénese informar del avocamiento de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales¹ "DIAN", conforme a lo indicado en el artículo 9 del Decreto 2053 de 1974 (Actualmente artículo 8º estatuto tributario). Por la Secretaría ofíciase.

Quinto: Accédase a las medidas cautelares deprecadas, esto es, i) La inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-573967 con dirección carrera 26C No.77-18 del barrio Alirio Mora Beltrán ante la O.R.I.P. de la ciudad, y. ii) El embargo de los bonos fondo de mejoramiento de vivienda y subsidio de o por la compañera permanente ante el grupo de nómina y embargos de la Policía Nacional (Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 3º PBX: (1) 6477777 ext. 2200 - 2254 -2280-2218 Email: notificación.embargo@cajahonor.gov.co en Bogotá D.C.), conceptos de los cuales está gozando el demandado Wilson Alberto González Medina cedulao al No.1130646986. Por Secretaría realícense los respectivos oficios.

Sexto: Fíjese en el momento procesal oportuno, fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 11 Hoy 31 de enero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad - Hoc

¹ Cuando se lleve a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, se deberá oficiar igualmente una vez aprobados, de acuerdo con lo signado en el artículo 844 del Estatuto Tributario.